

Notificaciones Judiciales

De: Notificador 01 Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Medellin
<noti01secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: lunes, 2 de diciembre de 2019 4:35 PM
Para: Notificaciones Judiciales; Mariauribe1272@gmail.com;
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co; MARIA DEL PILAR HERRERA MARTINEZ;
juridica; notificacionesjudiciales@personeraiitagui.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN ADMISIÓN TUTELA RADICADO 05001 22 03 000 2019 00603 00
Datos adjuntos: TRASLADO Y ADMISIÓN TUTELA 2019 00603.pdf

MEDELLÍN, 2 DE DICIEMBRE DE 2019

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

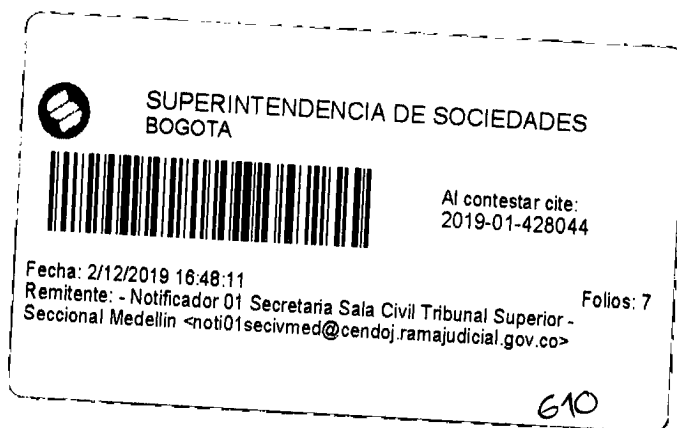
ANA BLACINIA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA
Mariauribe1272@gmail.com

MINISTERIO DE TRABAJO
notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

DEFENSORÍA DEL PUEBLO
juridica@defensoria.gov.co

PERSONERÍA DE ITAGUI
notificacionesjudiciales@personeraiitagui.gov.co



NOTIFÍCOLES QUE MEDIANTE AUTO DE LA FECHA, EL MAGISTRADO JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR ANA BLACINIA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA CONTRA LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y C.I. INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A.

ORDENA A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ANOTACIÓN EN SU PORTAL WEB DANDO A CONOCER LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN.

CONCEDE EL TÉRMINO DE UN (1) DÍA PARA QUE EJEZAN SU DERECHO DE DEFENSA.

Cordialmente,

Erika Berrio Hernández
Escribiente Secretaria Sala Civil
Tribunal Superior de Medellín
Calle 14 Nro. 48-32 Tel 3127289



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

Al servicio de la Justicia y la Paz Social

**Nota: Por favor enviar las respuestas y correos únicamente a esta cuenta de correo
noti01secivmed@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Los correos enviados a otras cuentas no se tomarán como recibidos

Folios = 1 / 36
Anexo = 1 ed.

Señor(a)
JUEZ (Reparto)
Itagüí
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ANA BLACINIA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA.
Accionado: C. I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A.

ANA BLACINIA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 42.768.468, domiciliada en la ciudad de Medellín, con el debido respeto, en consonancia con lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y con base en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", de manera atenta me permito incoar ante su despacho, ACCIÓN DE TUTELA en contra de C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A en Liquidación Judicial, con NIT: 811.006.741, representada legalmente por el señor ADRIAN OSORIO LOPERA, identificado con la cedula de Ciudadanía número 71.579.272 de Medellín para que se tutelen los siguientes derechos:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito señor(a) juez(a) se sirva tutelar los derechos fundamentales a la Dignidad Humana y al Mínimo Vital consagrados en la Constitución Política de Colombia de 1991.

HECHOS

1. Yo ANA BLACINIA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA me vinculé laboralmente mediante contrato a término indefinido a la empresa C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A, el 23 de septiembre de 1994 desempeñando el cargo de operaria de Maquina con una asignación del salario mínimo legal mensual vigente.
2. Según consta en la página de la Superintendencia de sociedades, la sociedad C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A, fue admitida en el proceso de Liquidación Judicial regulado por la Ley 1116 de 2006 "Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.", el 25 de junio de 2018, y cuyo radicado de expediente es el N.º 79460.
3. Según consta en la página de la Superintendencia de Sociedades, la sociedad C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A, se encuentra en etapa de presentación de Proyecto de adjudicación de Créditos, trámite establecido en la Ley 1116 de 2006. Cuyo plazo perentorio para ser presentado por el liquidador ante el juez del concurso es este 21 de noviembre de 2019; una vez radicado el proyecto de adjudicación el Juez tiene tres días para

programar audiencia a mas tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes, con el objetivo de dejar en firme el proyecto de adjudicación y dar por finalizado el proceso de liquidación.

4. Se tiene que en el presente proceso de liquidación se han presentado una serie irregularidades que vulneran los derechos laborales de las extrabajadoras, las mismas fueron puestas en conocimiento de los siguientes entes de control bajo los radicados que a continuación se relacionan:

ENTE DE CONTROL	RADICADO	FECHA
Super Intendencia de Sociedad Nacional.	2019-01-405697	12/11/2019
Super Intendencia de Sociedad Nacional. -Delegatura para Inspección Vigilancia y Control.	2019-125-00050	13/11/2019
Super Intendencia de Sociedad Nacional.	2019-01-407672	13/11/2019
Procuraduría General de la Nación	E-2019-701407	14/11/2019
Defensoría del Pueblo	74942-19	15/11/2019
Ministerio del Trabajo	11EE201930000000056372	15/11/2019
Ministerio del Trabajo	11EE201930000000056372	15/11/2019

Todos estos radicados y el escrito que se presentó ante estas Entidades, se anexan con la presentación de este escrito.

5. Dichas irregularidades que se pusieron en conocimiento de los entes de control, solicitando su intervención inmediata en el presente proceso de liquidación, versan sobre los siguientes hechos:

- Al 25 de junio de 2018, fecha en la que se decreta la apertura del proceso de liquidación, se encontraban laborando para la Empresa varias trabajadoras en situaciones de Debilidad Manifiesta, y por ende con estabilidad laboral reforzada, discriminadas así: 6 trabajadoras con calidad de Pre-pensionadas, 1 madre cabeza de familia, 26 trabajadoras con fuero sindical, 2 trabajadoras tienen fuero por salud y 5 más en proceso de calificación, 2 trabajadoras con hijos discapacitados. Las trabajadoras que se encuentran en esta situación de debilidad manifiesta no han sido tenidas en cuenta en este proceso de Liquidación Judicial. Con el agravante de que la mayoría de estas trabajadoras superaban los 50 años de edad, y llevaban laborando para la sociedad más de 20 años.

- Dentro del proceso de liquidación se han incumplido los términos procesales estipulados por la ley para cada una de las etapas del proceso concursal. Al respecto se tiene que el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto fue presentado 7 meses después de vencido el término previsto; igualmente el inventario y avalúo de los activos de la sociedad fue presentado vencido en 5 meses, el término legal estipulado para ello. También se tiene que durante la gestión del señor Liquidador, se disminuyeron los activos de la sociedad, pues según Auto de Apertura N° 610-001943 del 25 de junio de 2018, se comienza con un activo reportado de \$11'942.006.095; pero, según Auto 610-002113 del 25 de septiembre de 2019, el valor del activo patrimonial liquidable de CI INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A. asciende a la suma de \$603.506.000, tal y como fue aprobado según Acta 610-000294 del 21 de agosto de 2019. Es decir que, durante de la gestión del auxiliar de la justicia el activo patrimonial de la sociedad se redujo en un 94.5%. Todo lo anterior es contrario al objetivo del proceso de liquidación que según el párrafo tercero del artículo 1° de la ley 1116 de 2006, es perseguir la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor.
- Se puso además en conocimiento de las autoridades una posible maniobra realizada por empresas del sector textil en la ciudad de Medellín, quienes en una operación realizada durante varios años se deshicieron de sus bienes con el fin de evitar el pago de las acreencias laborales de cerca de 600 trabajadoras directas de la empresa CODINTEX, posteriormente trasladadas por la figura de sustitución patronal a la empresa IAS y actualmente desempleadas y en riesgo de perder nuestro derecho al pago de las acreencias laborales en el marco del proceso de liquidación de la empresa IAS.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Atendiendo a la procedencia de la Acción de tutela, es menester por parte del operador jurídico analizar si el ordenamiento jurídico tiene previstos medios de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados. Ante esto, es crucial analizar los mecanismos ordinarios atendiendo al criterio de protección eficaz e integral del caso en concreto para alcanzar la protección oportuna del Derecho que se encuentra amenazado. Ahora bien, si los mecanismos ordinarios resultan infructuosos para la cabal protección del Derecho, es necesario acudir a la tutela como mecanismo principal de protección idónea.

En atención a lo dispuesto en el párrafo anterior y en consecuencia con las especificidades que reviste la protección que ofrece la ley 1116 de 2006 *"Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones."*, frente a la Liquidación Judicial, se tiene que su objetivo se establece en el párrafo tercero del artículo 1° de la ley 1116 de 2006, el cual señala que: se debe perseguir la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor. Lo anterior permite que las acciones judiciales

ordinarias que busquen un pago en contra de la sociedad deudora se pretermitan. En ese orden de ideas, los medios ordinarios resultan ineficaces, más en el presente caso de reclamo del amparo ius fundamental al mínimo vital, que pretende el pago inmediato de las acreencias laborales que la empresa CI INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A. adeuda desde junio de 2018. Es por esto, que la vía expedita y pertinente para la protección integral de los derechos fundamentales de la señora ANA BLACINIA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA, es la acción de tutela.

DE LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De acuerdo con los postulados constitucionales, según expresa disposición del artículo 86 ibídem, la acción de tutela presenta como característica fundamental la de ser un mecanismo inmediato o directo para la debida protección del derecho constitucional fundamental violado; y la de ser subsidiaria, esto es, que su ejecución solamente resulta procedente a falta de otro medio de defensa judicial.

Lo anterior también encuentra asidero en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591, en el cual se dispuso: *"la acción de tutela no procederá (...) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo la circunstancia en que se encuentra el solicitante."*¹

En concordancia con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido: *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*²

En atención con lo prescrito en los textos positivos que rigen la materia y a la abundante jurisprudencia de las altas Cortes, la acción de tutela no puede ser empleada como un medio de defensa judicial que reemplace o sustituya los mecanismos ordinarios y extraordinarios dispuestos en la ley. Ciertamente la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como lo es la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios.

No obstante lo anterior, el mismo Constituyente introdujo una excepción a dicha regla de subsidiariedad en el mismo artículo 86 Superior; a pesar de la existencia de otros medios de defensa

¹ Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-753 de 2006. MP: Clara Inés Vargas Hernández

judicial, será procedente la acción de tutela cuando quiera que se *"utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."*³

Ahora bien, por medio de la sentencia T-951 de 2008 la Corte Constitucional expresó: *"En síntesis, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."*⁴

En especial atención a lo dispuesto con antelación, en el caso sub examine, los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley resultan infructuosos, toda vez que la Ley 1116 de 2006 protege a la sociedad que se encuentre en proceso de liquidación Judicial de acciones judiciales que pretendan el pago de una obligación pecuniaria en mora. Por lo tanto, al estar frente a una afectación al derecho fundamental al mínimo vital, resulta necesario incoar la presente acción de tutela con el objetivo de cesar los efectos de un perjuicio irremediable para ANA BLACINIA JIMENEZ SEPULVEDA, la cual depende de su salario para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

CONSIDERACIONES

DERECHO AL MÍNIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde 1992⁵, en forma extendida y reiterada por la jurisprudencia constitucional de la Corte como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a los trabajadores y pensionados, dado el carácter de derecho directa e inmediatamente aplicable a los citados derechos

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional ha definido en su jurisprudencia el mínimo vital como *"aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

³ Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-951 de 2008. MP: Jaime Araujo Rentería.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-426 de 1992. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz).

En el mismo sentido, la Corte en sentencia T-664 de 2008 *"En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital está siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"*⁶ (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En estricta exégesis de lo dispuesto en la jurisprudencia citada, para el caso en concreto se cumplen los dos postulados descritos por la Corte Constitucional, que evidencian una vulneración actual del derecho fundamental al mínimo vital, debido a que, la sociedad C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A, desde la admisión en el proceso de Liquidación Judicial que trata la Ley 1116 de 2006, ha cesado progresivamente con sus obligaciones como empleador, hasta tal punto de desconocer las obligaciones laborales contractuales que la sociedad tiene con la señora JIMENEZ SEPULVEDA dejando de pagar su salario y vulnerando sus derechos laborales en un proceso de liquidación donde se presentan irregularidades para el reconocimiento de sus créditos, lo cual funge como el único sustento de la señora ANA BLACINIA JIMENEZ SEPULVEDA y de su núcleo familiar, aunando, que de este se desprende el pago del arrendamiento de su vivienda, la alimentación y demás elementos necesarios para una subsistencia bajo los parámetros orientadores de la Dignidad Humana.

En síntesis, bajo las circunstancias de verificación que exige la Corte Constitucional para determinar la afectación al mínimo vital, para el caso sub examine, se encuentran probadas en la carga argumentativa que describe la situación actual de la señora y a su vez, verificar la cesación de ingresos que en este momento consolidan una amenaza al estado físico, emocional y psicológico de la señora JIMENEZ SEPULVEDA y su familia.

Ahora bien, en correlación con la situación de desconocimiento de las obligaciones como empleador de la sociedad C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A, aparte de la vulneración al mínimo vital por el no pago del salario y acreencias laborales a señora JIMENEZ SEPULVEDA, existe otra vulneración a su mínimo vital, pero esta vez en conexidad con el derecho a la seguridad social, toda vez que, desde el mes de mayo de 2018, la sociedad se encuentra en mora con el pago de los parafiscales a salud y pensión, lo cual en palabras de la Corte Constitucional, describe que *"La mora o la omisión por parte del empleador en la transferencia de los aportes pensionales, puede llegar a afectar el derecho a la seguridad social en conexidad con el mínimo vital del trabajador."*⁷

Como corolario, es pertinente advertir que la mora de sociedad C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A, afecta gravemente a la señora JIMENEZ SEPULVEDA y a su núcleo familiar que dependen del ingreso de su salario y a su vez, de la protección en salud que el señor señora ANA BLACINIA JIMENEZ SEPULVEDA Niño les brinda al afiliarlos como beneficiarios a la E.P.S.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-664 de 2008. MP: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-702 de 2008. MP: Manuel José Cepeda Espinoza.

Por estos argumentos, solicito respetuosamente, sea tutelado el Derecho al Mínimo Vital, debido a que está afrontando una compleja situación al dejar de percibir su único ingreso y liquidando de manera irregular sus acreencias laborales, con las cuales garantiza su subsistencia y el de su familia, encontrando una afectación real y actual al derecho referido.

DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL FUNDADO EN LA SENTENCIA T-640 DE 2004

La figura del precedente jurisprudencial, conforme los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se define como el conjunto de sentencias proferidas por las altas cortes que, siendo previas a un caso por resolver, resultan pertinentes para la resolución de un problema jurídico haciendo necesaria su observancia y sujeción por parte de autoridades administrativas y operadores jurídicos. De igual forma, el Alto Tribunal Constitucional ha enfatizado en la pertinencia del precedente predicable de una sentencia previa cuando se encuentren los siguientes supuestos: "(i) *la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente*⁸ ; (ii) *se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente*⁹.

No obstante, por la importancia que reviste el caso sub examine, la supremacía del ordenamiento constitucional y una extensa recopilación de fallos emitidos sobre la materia¹⁰, el estándar de vinculatoriedad cuando de acatamiento del precedente constitucional se trata, resulta más estricto respecto de otros. Como bien lo expresa la sentencia C-539 de 2011, entre otros fallos, todas las autoridades administrativas y judiciales deben acatar lo decidido por la Corte Constitucional en sus fallos de control de constitucionalidad, sin diferenciar entre los fallos de control abstracto o concreto.

Frente al grado de vinculación del precedente jurisprudencial para las autoridades judiciales, la Corte determinó que bajo la autonomía que reconoce la Carta Política a estas, es posible que en eventos concretos se aparten del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos como el hacer explícitas las razones por las cuales se aparta de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; o el demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales; "*Sin embargo, debe resaltarse que la opción en comento en ningún modo habilita a las autoridades judiciales para, en el ejercicio distorsionado de su autonomía, opten por desconocer el precedente, tanto de carácter vertical como horizontal, ante la identidad de supuestos jurídicos y fácticos relevantes, sin cumplir con los requisitos antes mencionados. Por lo tanto, resultarán inadmisibles, por ser contrarias a los principios de igualdad, legalidad y seguridad jurídica, posturas que nieguen la fuerza vinculante prima facie del precedente, fundamenten el cambio de jurisprudencia en un simple arrepentimiento o cambio de parecer, o sustenten esa decisión en el particular entendimiento que el juez o tribunal tengan de las reglas formales de derecho aplicables al caso. En otras palabras, para que la objeción al precedente jurisprudencial resulte válida, conforme a la perspectiva expuesta, deberá demostrarse a que esa opción es imperiosa, en tanto concurren*

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-1317 de 2001. MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-292 de 2006. MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencias C- 836 de 2001, C-335 de 2008, y T-260 de 1995, entre otras.

razones sustantivas y suficientes para adoptar esta postura, en tanto el arreglo jurisprudencial existente se muestra inaceptable."¹¹

En atención con la descripción sucinta de lo que se entiende como precedente jurisprudencial en el avance de la doctrina de la Corte Constitucional, en consideración al caso en concreto, es necesario realizar especial mención de la sentencia T-604 de 2004 la cual hace un estudio preciso de los ejercicios hermenéuticos que la Corte ha realizado para la presente situación jurídica, toda vez que en el caso estudiado por el Alto Tribunal, las situaciones que revisten a los actores de la tutela, guardan analogía con la situación que afronta la señora. Es menester recalcar que a pesar de que reiterada jurisprudencia ha advertido "*La improcedencia de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales y pensionales, es la regla general, por la existencia de mecanismos judiciales de defensa distintos de esta acción, que permiten la satisfacción de esta pretensión (T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otros). Sin embargo, cuando la cesación de pagos representa para el empleado como para los que de él dependen, una vulneración o lesión de su mínimo vital, la acción de tutela se hace un mecanismo procedente por la idoneidad e ineficacia de las acciones ante la jurisdicción laboral para obtener el pago de salarios y mesadas pensionales futuras, que garanticen las condiciones mínimas de subsistencia del trabajador o pensionado (sentencias T- 246 de 1992, T-063 de 1995; 437 de 1996, T- 01, T- 087, T-273 de 1997, T- 11, T- 75 y T-366 de 1998, entre otras)*"

Con posterioridad en la sentencia T-262 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, esta Corporación advirtió:

"Esta corporación ha señalado reiteradamente, que el derecho de los trabajadores al pago oportuno de sus salarios, es una garantía y un derecho fundamental, íntimamente relacionado con la satisfacción de otro derecho del mismo rango como es la subsistencia. De igual forma, ha precisado que, si bien es cierto que las pretensiones para lograr el pago oportuno de acreencias laborales deben presentarse ante la jurisdicción laboral, de forma extraordinaria procede la tutela como medio excepcional para obtener la protección, 'ante el incumplimiento del pago de las obligaciones salariales por parte del empleador, pues este constituye un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia'. Así pues, no cabe duda de la importancia de este derecho como presupuesto básico para el efectivo ejercicio y goce de los demás derechos fundamentales. En tal sentido, la Corte ha sostenido que el mínimo vital se constituye en una "precondición básica para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona".[7]

(...)

Debido a la importancia que comporta el concepto de mínimo vital en nuestro sistema constitucional, la Corte ha sido cuidadosa en identificar los criterios con los cuales puede establecerse, en el caso concreto, su afectación. Así, en la sentencia T-148 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, se identificaron una serie de hipótesis mínimas que permiten establecer la vulneración de esta garantía. Tales condiciones han sido desarrolladas por la jurisprudencia en varias oportunidades; las mismas constituyen herramientas fundamentales con las que

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-634 de 2011. MP: Luis Ernesto Vargas Silva

cuenta el juez de tutela para constatar la afectación del mínimo vital. Estas son: (i.) existencia de un incumplimiento salarial; (ii.) el incumplimiento afecta el mínimo vital del trabajador; (iii.) se presume la afectación al mínimo vital, si el incumplimiento es prolongado o indefinido; (iv) Se entiende por incumplimiento prolongado o indefinido, aquel que se extiende por más de dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo; y (v) los argumentos fundamentados en problemas de índole económico, presupuestal o financieros no justifican el incumplimiento salarial. (...)

(...)

De otra parte, cabe resaltar que en ningún caso son de recibo los argumentos relacionados con la situación de crisis económica, presupuestal o financiera a fin de justificar el incumplimiento en el pago de salarios. En relación con este aspecto, la Corte en la en la sentencia SU-995 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz, señaló que:

"...la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. Con todo: si la entidad deudora es de carácter público, la orden del juez constitucional encaminado a restablecer el derecho violado, deberá ser que, en un término razonable fijado por el juez, se cree una partida presupuestal, si no existiere, o se realicen las operaciones necesarias para obtener los fondos, bajo el entendido de que los créditos laborales vinculados al mínimo vital, gozan de prelación constitucional".

(...)

De otra parte, en relación con el argumento de la entidad demandada de que no ha sido posible cancelar las salarios a la accionante por encontrarse en proceso de liquidación, cabe reiterar que no son de recibo los argumentos relacionados con problemas económicos o financieros para exonerarse del pago de acreencias laborales cuando se encuentra demostrada la afectación al mínimo vital.[13] En casos similares como el que ahora se estudia, la Corte ha señalado que el hecho de que una entidad se encuentre en proceso de liquidación no justifica el incumplimiento en el pago de salarios, máxime si está de por medio la afectación al mínimo vital. Así por ejemplo, en la sentencia T-652 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería, la Corte dijo lo siguiente: "Sea éste el momento para recalcar que el hecho de que la empresa demandada se encuentra en proceso liquidatorio no obsta para justificar la afectación de los derechos fundamentales de sus trabajadores o extrabajadores. Así pues, si bien el objeto social de la empresa se ve limitado o restringido en el sentido de que ésta debe efectuar únicamente los actos necesarios tendentes a su liquidación definitiva, lo anterior no es óbice para incumplir la obligación de pagar las acreencias laborales a sus empleados, cuando a éstos se les vulnera el mínimo vital por dicha causa. (...) Como se señaló en páginas anteriores, el sustento de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reclamo de acreencias laborales se manifiesta en el grado de conexidad que se pueda establecer entre el

incumplimiento de la obligación del pago oportuno de dichas acreencias por parte del empleador y la afectación de derechos de carácter fundamental del trabajador o de su familia."¹² (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En consecuencia y para el caso en concreto, la señora JIMENEZ SEPULVEDA cuenta con los cinco criterios que dispuso la Corte Constitucional para determinar una afectación al mínimo vital, como lo es el incumplimiento del pago del salario y las irregularidades para reconocer su crédito laboral dentro del proceso de liquidación judicial. El incumplimiento salarial afecta su mínimo vital y el de su familia toda vez que, carece de ingresos que suplan sus necesidades y las de su familia. El incumplimiento ha sido prolongado debido a que, supera más de dos meses la cesación en el pago de los salarios a la señora JIMENEZ SEPULVEDA y no existe argumento por parte de C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A, para no cumplir con las obligaciones como empleador.

En consecuencia, la situación de Liquidación Judicial en la cual se encuentra la empresa C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A., (similar al proceso de liquidación en el cual se desarrolla el precedente jurisprudencial abordado para el caso en concreto), no es razón para incumplir con el pago de los salarios de la señora y mucho menos, para menoscabar el derecho fundamental al mínimo vital.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los Derechos Fundamentales Constitucionales a la Dignidad Humana y al Mínimo Vital de la señora JIMENEZ SEPULVEDA transgredido por la Sociedad comercial C.I INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS.S. A.
2. Se suspenda el proceso de liquidación judicial, que se lleva a cabo en la Super Intendencia de Sociedades, hasta que sea intervenido o se haya dado respuesta, por parte de los Entes de Control, a las peticiones radicadas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de Notificaciones solicito me sea remitida respuesta en la Carrera 45 a #34- sur 57. Portal del Cerro, Bloque 5 apartamento 10-65, Envigado a nombre de OLGA GARCIA. O en n el Correo electrónico: mariauribe1272@gmail.com.

Atentamente,

¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-960 de 2004. MP: Clara Inés Vargas Hernández

Ana Blacinia Jimenez.

ANA BLACINIA JIMENEZ SEPULVEDA

C.C 42.768.468

Maria Uribe
3052655109

2019NOV25 3:08PM ITR



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)
RADICADO: 05001-22-03-000-2019-00603-00

Por reunir los requisitos formales, el Despacho ADMITE la acción de tutela promovida por ANA BLACINIA JIMÉNEZ SEPÚLVEDA identificada con cédula de ciudadanía N° 42.768.468, contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y C.I. INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A. en liquidación (NIT 811.006.741). En consecuencia, dispone:

1.- Vincular al presente trámite al MINISTERIO DEL TRABAJO, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORÍA DEL PUEBLO, PERSONERÍA DE ITAGÜÍ, SINDICATO DE BASE C.I. INTEGRATED APPAREL SOLUTIONS S.A. en liquidación y demás partes integrantes dentro del proceso de liquidación judicial adelantado en la Superintendencia accionada bajo el radicado N° 79460.

Requírase a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que realice anotación o registro en su portal web, dando a conocer la existencia de la presente acción de tutela a fin que los interesados, si a bien lo tienen, se pronuncien dentro de las presentes. Término para intervenir, un (1) día desde la aludida publicación.

2.- Notifíquese la admisión del amparo a su promotora, a los accionados y vinculados.

3.- Del mismo modo, córraseles traslado para que en el perentorio término de un (1) día ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y alleguen la documentación que estimen necesaria para la resolución del presente asunto.

Adviértase a los accionados y vinculados que ante la ausencia de contradicción dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos, conforme a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.- Ténganse como pruebas en su valor legal los documentos aportados con la demanda de tutela.

5.- Requírase a los accionados para que presenten un detallado informe relacionado con el trámite en cuestión, enviando copias de las providencias e informando si al respecto se han interpuesto otras acciones de tutela o recursos.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO**